

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Lilia Esther Puentes Leal y Rafael Zambrano Rodríguez.
Demandados:	María Rosalba Ospitia Velásquez y Fredy Nelson Bryan Zambrano
Radicación:	110014003060201700780 01
Asunto:	Sentencia

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá), el diez (10) de abril de 2019, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Lilia Esther Puentes Leal y Rafael Zambrano Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, iniciaron proceso ejecutivo contra los señores María Rosalba Ospitia Velásquez y Frey Nelson Bryan Zambrano, para que se librara orden de pago a su favor y a cargo de los ejecutados por la suma de \$80'000.000.oo correspondientes a los pagarés adosas como base del recaudo y sus respectivos intereses de mora; títulos girados por los demandados.
2. Como base del recaudo se allegaron cuatro pagarés por un total de \$80'000.000.oo
3. Mediante providencia de 4 de octubre de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo y del mismo ordenó notificar a los demandados, la cual se surtió legalmente y quienes, por intermedio de su apoderada judicial, oportunamente, presentaron las excepciones de mérito que denominaron: “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL DOCUMENTO PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO Y FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LOS PAGARÉS PARA CONSTITUIR TÍTULO VALOR”, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS PAGARÉS MATERIA DE LA EJECUCIÓN” Y “EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA SUSCRITA ENTRE LAS PARTES”
4. De las excepciones presentadas se corrió traslado al demandante quien se opuso a su prosperidad, solicitante pruebas con tal propósito.
5. Trabada la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia pertinente y una vez agotada la etapa probatoria y de alegatos, el *a quo* dictó la sentencia correspondiente en la cual negó las excepciones propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución, e hizo los demás pronunciamientos pertinentes.

EL FALLO APELADO

Luego de señalar los hechos probados en el proceso, el *a quo* comenzó por descartar la primera excepción referida a los requisitos del título ejecutivo, con fundamento en que los reparos al mismo debieron ser objeto del recurso de reposición, conforme lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso; acometió seguidamente el estudio de la excepción de prescripción, señalando que conforme a las pruebas aportadas los ejecutantes y las respuestas de la parte demandada al responder los interrogatorios de parte, se evidenció que la prescripción de la acción cambiar quedó interrumpida al haberse pagado intereses sobre el capital adeudado, intereses que se cancelaron hasta el año de 2017; finalizó con la excepción denominada “EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA SUSCRITA ENTRE LAS PARTES”, de la cual afirmó que no era posible resolver en esta clase de procesos, no obstante, esta es una consecuencia de la eventual prosperidad de la acción de prescripción de la acción cambiaria y, como en el presente caso, no prospera ninguna de las excepciones anteriores, igual surte debe correr la de extensión de la hipoteca.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado de los ejecutados, propicia el recurso vertical que sustenta comenzando con la reiteración de los argumentos expuestos en la excepción de prescripción y ratificados en su alegato de conclusión, en cuanto no están claramente demostradas las fechas en que se hicieron los abonos a la obligación por parte del deudor y solamente aparecen unas consignaciones que no establecen claridad al respecto.

Agrega que, los pagarés prescribieron el 20 de diciembre de 2015 y la demanda se presentó el día 30 de agosto de 2017, es decir, dos años después de haberse prescrito y tampoco se da la situación establecida en el Código General del proceso, para la interrupción de la prescripción. Se dice en la demanda que se pagaron algunos intereses, pero no está establecido hasta qué época se pagaron esos intereses, se reconocieron los intereses mencionados en la demanda, año 2012 y 2013, pero no superaron el año 2017, o sea cuando tuvo vigencia el pagaré.

Sigue diciendo con respecto a la extinción de la hipoteca que, existe una obligación principal y la hipoteca es una obligación accesorio a la principal, por lo que, al prosperar la prescripción, la hipoteca se extingue.

Con base en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se avizora el fracaso del recurso impetrado, ya que los argumentos expuestos en pos de la revocatoria, no tienen la virtualidad de modificar la decisión de

primera instancia como que ella se ajusta a los requerimientos sustanciales para su pronunciamiento.

El punto central de la inconformidad de la recurrente esta edificado en la prescripción de la acción cambiaria deriva de los pagarés base de la ejecución, fundamentándose en que como la fecha de exigibilidad fue el 20 de diciembre de 2012, el fenómeno de la prescripción ocurrió el 20 de diciembre de 2015 y, como la demanda se presentó el 30 de agosto de 2017 ya había operado la prescripción, que si bien se acepta que hubo pago de intereses, los mismos se hicieron en vigencia de las obligaciones.

Frente a estos argumentos, que son los mismos expuestos ante el Juez de conocimiento, debe decirse que en el expediente aparece evidencia del pago de intereses que hicieron los deudores demandados a las obligaciones acá reclamadas ejecutivamente, no solamente con la documental allegada al descender el traslado de las excepciones sino, principalmente, en las respuestas entregadas por el señor Fredy Nelson Bryan Zambrano al absolver el interrogatorio de parte. En efecto, reconoció mediante confesión que hizo pagos correspondientes a intereses durante los años 2014, 2015, inclusive, el último en el año de 2017, con lo cual queda evidenciado que con su conducta interrumpió la prescripción, razón por la cual, conforme a lo afirmado por el *a-quo*, no encuentra prosperidad la excepción propuesta y que estamos estudiando.

En este orden de ideas, al no prosperar la prescripción de la acción cambiaria, igual surte ha de correr la excepción de extensión de la hipoteca como quiera, tal como lo reconoce el mismo apelante, la prosperidad de la extensión esta supeditada a que opere el fenómeno prescriptivo, ya que se trata de una obligación accesoria.

De otra parte, en lo relacionado con la falta de requisitos legales del documento o los legales de pagaré, debe decirse que las circunstancias alegadas por la pasiva no pueden ser objeto de estudio a través de medios exceptivos, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, “*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago...*”

Sin embargo, dentro de los requisitos que exige el Código de Comercio para el pagaré, no está contemplada la firma de acreedor.

Además de los requisitos generales de todo título valor el pagaré debe contener lo siguiente:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagaré hay una promesa incondicional.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago: Beneficiario.

3. La indicación de ser pagadero, a la orden o al portador.

3.1 Los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una cláusula que expresa la palabra “a la orden”.

3.2 Los títulos valores al portador son los que no se expiden a favor de una persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra “al portador”, en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

Igualmente existe una diferencia entre el pagaré y la letra de cambio. Entre la letra y el pagaré se pueden establecer pocas diferencias, porque como hemos advertido ambos son títulos valores de contenido crediticio, es decir, imponen pagar sumas de dinero. La diferencia radica en cuanto a las personas, porque en un principio el Código prevé que en la letra intervienen un librador, un librado y un beneficiario, en cambio en el pagaré sólo hay necesidad de dos personas: El otorgante y el beneficiario. Empero esta diferencia ya se está perdiendo, en la medida en que la ley permite la presencia de letras giradas a cargo del mismo emisor o a favor del mismo, con lo que las tres personas se reducen a dos.

Otra diferencia radica en que el pagaré es una promesa y en cambio la letra es una orden. En la letra, quien emite manda a otro a pagar, en el pagaré no sucede así, porque la persona que lo otorga se compromete a pagar directamente.

Existiría otra diferencia, en lo que toca con la institución de la aceptación, porque la letra, como es una orden, tiene toda una serie de regulaciones que hacen relación con dicha figura, en cambio el pagaré, como es una promesa, está excluido de todas las reglas sobre la aceptación.

Por lo anterior, no le queda otro sendero a este Despacho, que confirmar la providencia recurrida, imponiendo condena en costas al apelante.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá), el diez (10) de abril de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000.oo.

VUELVAN en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ